

tendrán lugar precisamente dentro de tres dias despues de aprobado ó reformado el extracto.

339. En la vista informará el fiscal y podrán hacerlo los abogados de los litigantes.

340. La sentencia se pronunciará dentro de quince dias despues de la vista; y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

341. El tribunal remitirá los autos que haya tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia, al juez ó jueces que haya declarado competentes, con certificacion de la sentencia.

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPITULO I.

De los impedimentos.

342. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1° En negocios en que tenga interes directo ó indirecto:

2° En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

3° Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

4° Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

5° Ser el juez actualmente socio, arrendatario, dependiente ó criado de alguna de las partes:

6° Ser tutor ó curador de alguno de los interesados ó administrar actualmente sus bienes:

7° Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

8° Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

9° Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

10° Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:

11° Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:

12° Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes en los mismos grados que expresa la fraccion 2° de este artículo.

343. Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

344. La infraccion del artículo anterior será causa de responsabilidad.

345. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusacion sí pueden serlo.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

346. Cada parte podrá recusar sin causa y con solo la protesta de la ley, únicamente á un magistrado en sala de tres y á dos en sala de cinco; á un juez de primera instancia ó menor; á un secretario, á un asesor y á un escribano.

347. No se podrá recusar colectivamente á los magistrados de una sala sino con causa.

348. En ningun negocio se admitirá mas de una recusacion sin causa, si no fuere en tribunal colegiado, en el cual podrán proponerse sucesivamente las recusaciones hasta el número que permita la ley.

349. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, cualquiera que sea su número y en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 368.

350. En los concursos solo podrá hacer uso de la recusacion el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interes general.

351. En los negocios que afecten al interes particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido mas que en el punto de que se trate.

352. Cuando en un negocio intervengan varias personas sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion.

353. En el caso del artículo anterior se admitirá la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; y si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas.

354. El funcionario recusado se inhibirá absolutamente del conocimiento del negocio.

355. Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 342, y además las siguientes:

1° Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

2° Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fraccion 2° del artículo 342, una causa criminal contra alguna de las partes:

3° Seguir actualmente con alguna de las partes el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

4° Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó amo de alguna de las partes:

5° Ser el juez, su mujer ó sus hijos, que

estén bajo su patria potestad, acreedores de alguna de las partes:

6° Ser el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

7° Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione:

8° Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

9° Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

10° Admitir presentes de alguna de las partes, ó aceptar de ella dádivas ó servicios:

11° Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afecion por alguno de los litigantes.

356. Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas.

357. En la calificacion de las causas expresadas en las fracciones 1° del artículo 342 y 3°, 4° y 6° del 355, se atenderá á la naturaleza del negocio y á la participacion más ó menos directa que en él pueda tener el juez, para que considerando todo con relacion á la cualidad de las personas, pueda apreciarse si son motivos bastantes para coartar la independencian del juez ó para dudar de su imparcialidad.

358. No serán suficientes para la recusacion las causas que concurren igualmente por una y otra parte de las que litigan.

359. El Ministerio público será considerado como parte, y solo podrá ser recusado por cohecho.

CAPITULO III.

Negocios en que no tiene lugar la recusacion.

360. No son recusables los jueces:

1° En los actos conciliatorios:

2º En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á las posiciones y declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

3º En las diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales:

4º Al cumplimentar exhortos:

5º En las diligencias de mera ejecucion; mas si lo serán en las de ejecucion mixta:

6º En los demás actos que no radiquen jurisdiccion ni importen el conocimiento de causa.

361. En las diligencias precautorias no se dará curso á la recusacion sino despues de ejecutadas aquellas.

362. En los juicios ejecutivos é hipotecarios, y en los procedimientos de apremio, tampoco se dará curso á las recusaciones, sino hecho el embargo, expedida y fijada la cédula ó practicado el acto de aseguramiento.

363. Antes de comenzar el juicio no cabe recusacion.

CAPITULO IV.

Del tiempo en que debe proponerse la recusacion.

364. Las recusaciones sin causa se pueden proponer en cualquier estado del juicio.

365. Las que se funden en causa, se harán valer en la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

366. Despues de contestado el pleito no se admitirá recusacion con causa, sino cuando ésta fuere superveniente ó cuando antes no hubiere tenido conocimiento de ella el que la interpone.

367. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variacion en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa luego que se haga saber dicha variacion, cualquiera que sea el estado del negocio.

368. Ninguna recusacion es admisible despues de comenzada la vista en los negocios en que ésta debe tener lugar, y en

los demás despues de la citacion para sentencia.

CAPITULO V.

De los efectos de la recusacion.

369. La recusacion sin causa debidamente interpuesta y admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio con las excepciones establecidas en los artículos 361 y 362.

370. En los juicios ordinarios la recusacion con causa suspende la jurisdiccion del funcionario, entretanto que se califica y decide.

371. En los casos del artículo anterior, declarada procedente la recusacion con causa, termina la jurisdiccion del juez en el negocio de que se trata.

372. En los juicios ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sumarísimos, la recusacion con causa suspende el procedimiento con las excepciones establecidas en los artículos 361 y 362.

373. Cualquiera recusacion inhibe solo á la persona recusada, y solo en el negocio en que se interpone.

374. Una vez admitida la recusacion, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo, para que las personas recusadas vuelvan á conocer é intervenir en el mismo negocio.

CAPITULO VI.

Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.

375. Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los artículos 342, 355 y 356.

376. Toda recusacion se interpondrá verbalmente ó por escrito, segun la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse.

377. En toda recusacion sin causa, se dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido

otra recusacion de esta especie en el mismo juicio.

378. La recusacion con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

379. Son admisibles como pruebas la confesion del juez recusado y la de la parte contraria.

380. De los fallos sobre recusacion no hay más recurso que el de responsabilidad.

381. El juez que conozca de una recusacion, es irrecusable para solo este efecto.

382. Los apoderados necesitan poder ó cláusula especial para recusar.

383. De las multas impuestas en este título al recusante, es solidariamente responsable su abogado.

CAPITULO VII.

Sustanciacion de las recusaciones de los jueces menores.

384. Recusado un juez menor, expondrá por simple oficio al juez de primera instancia, resida ó no en el lugar, el negocio en que se verse y las causas en que se funde la recusacion. Donde haya más de un juez, se observará el turno establecido en el artículo 308.

385. El juez de primera instancia declarará dentro de tercero dia á más tardar, si la causa es legal y probable, en cuyo caso la recibirá á prueba por un término que no pase de ocho dias comunes é improrogables.

386. Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría del juzgado por tres dias para cada uno, á fin de que tomen sus apuntes; y se citará una audiencia, en la que alegarán verbalmente, fallándose dentro de tercero dia despues de la vista.

387. Si en la sentencia se declarare que la causa es bastante, se remitirán los autos al juez que designe el actor.

388. Si el juez de primera instancia de-

clara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente, fallare contra el recusante, devolverá los autos al juez recusado para que continúe en el conocimiento del negocio.

389. En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de quince.

CAPITULO VIII.

Modo de proceder en las recusaciones de los jueces de primera instancia.

390. Propuesta la recusacion de un juez de primera instancia, se remitirán las diligencias relativas al tribunal superior, quien la turnará entre sus salas conforme á su reglamento.

391. Dentro de tres dias á más tardar, declarará la sala si la causa es admisible, recibéndola á prueba en caso de resolucion afirmativa.

392. El término para la prueba será de diez dias comunes é improrogables.

393. Concluido el término de la prueba, quedarán los autos á disposicion de los interesados, en la forma y términos que establece el artículo 386.

394. El tribunal decidirá, sin más que los alegatos verbales, dentro de seis dias, si há ó no lugar á la recusacion.

395. Si el juez recusado residiere en el territorio de la Baja-California ó fuera de la ciudad de México, conocerá de la recusacion el de igual categoría en donde hubiere dos, y no habiendo mas que uno, el suplente ó juez menor que deba sustituirlo, consultando con asesor, ya sea que dicho suplente ó juez resida en el mismo lugar ó fuera de él.

396. Si el superior califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante; igualmente se la impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion.

397. Si la resolucion hubiere sido de-

clarando probada la causa, el juez recusado quedará inhabilitado y pasará los autos al juez que elija el actor.

CAPITULO IX.

Procedimientos en las recusaciones de los magistrados del tribunal superior.

398. Propuesta la recusacion de un magistrado del tribunal superior, la sala, sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de tres dias, si la causa en que se funda la recusacion, es legal y probable; en cuyo caso la admitirá.

399. Si la recusacion no fuere admisible, la sala, al hacer la declaracion, impondrá al recusante la multa de treinta á cincuenta pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

400. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios ordinarios ante la sala, en el preciso é improrogable término de diez dias.

401. Concluido el término probatorio, sin más sustanciacion, se dará cuenta de las probanzas hechas en audiencia verbal con informe también verbal de los interesados, si quisieren concurrir; y en su vista decidirá el tribunal dentro de tres dias si está ó no probada la causa de la recusacion; dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiere propuesto.

402. En caso de negativa se condenará al recusante en la multa de cuarenta á sesenta pesos, que se exigirá sin remision.

403. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley.

404. El presidente de la sala es responsable por la infraccion del artículo que precede.

CAPITULO X.

De la recusacion de los asesores.

405. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

406. La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda segun la naturaleza del juicio.

407. El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces menores y de primera instancia, segun, que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

408. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará certificar por medio de escribano ó testigos de asistencia en su caso la fecha y la hora de la entrega.

CAPITULO XI.

De la recusacion de los subalternos.

409. Conocerá de las recusaciones de los subalternos del tribunal superior, la sala á que estén sujetos.

410. Declarada admisible la causa, quedarán separados del negocio.

411. La sustanciacion será la misma que en la recusacion de los jueces de primera instancia.

412. De las recusaciones de los escribanos conocerán en los mismos términos sus jueces respectivos.

413. Para separar de la intervencion en un negocio á los testigos de asistencia, no se necesita recusacion en forma, sino la simple manifestacion verbal ó por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo.

414. Cada parte podrá separar sin causa solamente á dos testigos.

415. El ministro ejecutor es irrecusable.

CAPITULO XII.

De las excusas.

416. Los magistrados, jueces y subalternos, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados; salvo lo dispuesto en el artículo 343.

417. La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

418. La excusa se calificará en vista solo de la exposicion del juez que la presente.

419. La calificacion de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que debian conocer de la recusacion.

420. De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

De la habilitacion para litigar por causa de pobreza.

421. El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez de su domicilio ó al del lugar en que ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en este último caso desde la primera peticion del papel ó timbre que determine la ley para este efecto.

422. También puede pedirse la habilitacion durante el juicio.

423. El solicitante rendirá informacion de tres testigos, sobre su falta de recursos para litigar.

424. En vista de la informacion y con audiencia del Ministerio público, se concederá ó denegará la habilitacion.

425. En el caso del artículo 422, además del Ministerio público, será oido el colitigante.

426. El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres dias, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

427. Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la resolucion que sobre este punto se dicte, en el caso del artículo 422.

428. La habilitacion surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

CAPITULO II.

De la conciliacion.

429. La conciliacion solo será necesaria como requisito previo para la admision de una demanda:

1º En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código civil:

2º En los casos prescritos en la ley orgánica del artículo 7º de la Constitucion federal:

3º En los demás en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme á lo dispuesto en el artículo 258 del Código penal, pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonacion de la parte agraviada.

430. La conciliacion como acto previo al juicio, queda prohibida:

1º En los juicios verbales:

2º En los ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sus incidentes:

3º En los que se interese la hacienda pública:

4º En los interdictos:

5º En las testamentarias é intestadas:

6º En los concursos y sus incidencias:

7º En los negocios en que estén interesados los ayuntamientos ó cualesquiera establecimientos sostenidos por fondos públicos:

8º En los juicios contra los declarados ausentes, ó contra los ausentes que sin estar declarados, tengan su residencia fuera de la comprension del juzgado en que deba entablarse la demanda.

431. En los casos no expresados en los dos artículos que preceden, queda al arbitrio del actor intentar ó no el remedio